

CONSULTA 5/2019.

INFORME DE LA I.G.A.C.

Se resuelve consulta planteada por la Dirección General de Justicia sobre el plazo que tienen los profesionales designados por el turno de justicia gratuita para justificar su intervención en los procedimientos judiciales conforme a lo previsto en los artículos 38 y 39 del Decreto 86/2008, de 11 de septiembre, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Se ha recibido en esta Intervención General **CONSULTA 5/2019 PLANTEADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA SOBRE EL PLAZO QUE TIENEN LOS PROFESIONALES DESIGNADOS POR EL TURNO DE JUSTICIA GRATUITA PARA JUSTIFICAR SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DEL DECRETO 86/2008, DE 11 DE SEPTIEMBRE, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.**

Por parte de esta Intervención General se ponen de manifiesto las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En el escrito de consulta se pone manifiesto lo siguiente:

"[...] El derecho a la asistencia jurídica gratuita se encuentra reconocido en la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Señala el art. 119 de la CE que "la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar".

Como derecho de configuración legal, su régimen jurídico ha sido desarrollado a través de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. El régimen de subvención y supervisión del servicio se encuentra establecido en el Capítulo V de la misma bajo la rúbrica "subvención y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita" (arts. 37 a 41), señalando el artículo 37 que "las Administraciones públicas competentes, asegurando el derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución, subvencionarán con cargo a sus dotaciones presupuestarias la implantación, atención y funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores".

Completando el art. 39 (gestión colegial de la subvención) que:

"Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España distribuirán entre los Colegios de Abogados y de Procuradores el importe de la subvención que corresponda a la actividad desarrollada por cada uno.

Los Consejos Generales y los Colegios, en cuanto **entidades colaboradoras** para la gestión de la subvención, estarán sometidos a las obligaciones establecidas para dichos sujetos por la Ley General Presupuestaria”.

Cantabria asumió la competencia de gestión del servicio de justicia gratuita el 1 de enero de 2008, con la competencia en materia de Justicia (Real Decreto 817/2007, de 22 de junio, por el que se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia). En virtud de la misma, la Comunidad Autónoma procedió a desarrollar la Ley 1/1996, de 10 de enero, a través del Decreto 86/2008, de 11 de septiembre, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Centrándonos en la regulación relativa a la subvención y su supervisión, el Capítulo V del Decreto bajo el título "compensación económica y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita", regula el pago y justificación de la subvención de la justicia gratuita.

El art. 37 del Decreto 86/2008 dispone que:

“1. La Consejería competente en materia de Justicia compensará económicamente, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, las actuaciones correspondientes a la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y Procuradores en su ámbito de gestión.

2. El importe de la compensación se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Asimismo, se destinará a retribuir los gastos devengados por la tramitación de los expedientes de asistencia jurídica gratuita.

3. Los libramientos de las citadas cantidades se efectuarán semestralmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.”

Por su parte, el art. 41 determina que "la Consejería competente en materia de Justicia **anticipará con carácter semestral la mitad de la compensación económica que en la Ley Anual de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Cantabria se haya previsto para los Colegios de Abogados y Procuradores.**

Los arts. 42 y 43 regulan finalmete cómo deben realizarse las justificaciones de las cantidades subvencionadas por parte de los Colegios Profesionales

El art. 42, bajo el título "obligación de justificación de la compensación económica", establece que:

1. Dentro del mes natural siguiente al de la finalización del primer semestre, el Colegio de Abogados de Cantabria y el Colegio de Procuradores de Cantabria presentarán, ante la Consejería competente en materia de Justicia, una certificación que contenga los datos relativos al número y clase de actuaciones realizadas por cada colegio en ese semestre y una justificación económica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del presente Decreto.

2. En el primer mes del ejercicio siguiente se deberán presentar la certificación y justificación correspondiente al segundo semestre y se llevará a cabo la liquidación final en la que, de resultar que el anticipo lo ha sido en cantidad superior a la justificación efectuada, los Colegios efectuarán el reintegro correspondiente o, en caso contrari, se tramitará un expediente de gasto por la diferencia a favor de los citados Colegios Profesionales.

Por su parte, el art 43 denominado "justificación semestral de la aplicación de la compensación económica" establece que:

"1. Dentro de los dos meses siguientes a la percepción de la compensación económica correspondiente a cada semestre, los Colegios de Abogados y Procuradores justificarán ante la Consejería competente en materia de Justicia la aplicación de la compensación económica percibida durante el semestre correspondiente. Si se incumpliera dicha obligación, se suspenderán los sucesivos libramientos hasta que se rinda cuenta".

La justificación semestral de la aplicación de los fondos percibidos comprenderá la relación de colegiados perceptores e importe íntegro percibido por cada uno de ellos por las actuaciones practicadas, así como las retenciones de índole fiscal efectuadas.

3. A los efectos de lo previsto en el presente artículo el Colegio de Abogados deberá presentar los siguientes documentos:

a) Relación detallada de los turnos de guardia o, si procede, de las asistencias letradas al detenido efectuadas por cada letrado, con indicación de los datos siguientes: nombre de los detenidos, importe bruto pagado, retención del IRPF e importe neto liquidado al letrado.

b) Relación detallada de los asuntos de justicia gratuita asumidos por cada letrado, con indicación del nombre del beneficiario, tipo de procedimiento, importe bruto pagado, retención del IRPF e importe neto liquidado al letrado.

c) Relación por letrados de las cantidades devueltas en caso de percepciones indebidas de compensaciones.

d) Copia del documento de ingreso en Hacienda de las retenciones del IRPF aplicadas.

e) Relación de las renunciaciones de los profesionales a la percepción de honorarios y derechos.

f) Relación de las renunciaciones de los interesados a las designaciones efectuadas.

4. El Colegio de Procuradores deberá presentar las justificaciones de las actuaciones profesionales de representación gratuita en los términos de los anteriores apartados que les sean aplicables.

5. Los Colegios de Abogados y de Procuradores de los tribunales deberán conservar la documentación a que se refiere este artículo por un periodo de cinco años.”

2.- REFERENCIA A LA COMPENSACIÓN POR LA ACTUACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL TURNO DE JUSTICIA GRATUITA.

El artículo 22 de la Ley 1/1996, dispone en su párrafo segundo que “los profesionales que presten el servicio obligatorio de justicia **gratuita, tendrán derecho a una compensación que tendrá carácter indemnizatorio**”.

Disposición que resulta completada por el artículo 30 de la Ley 1/1996 que establece que:

“La intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita solo podrá ser indemnizada cuando exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita efectuado en los términos contemplados en esta ley.

El importe de la indemnización se aplicará fundamentalmente **a compensar las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6** de esta ley, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita

Por lo que, aunque formalmente la Ley se refiere a una subvención que se abona a los distintos Colegios Profesionales, en cuanto al fondo estamos ante una compensación por un servicio público prestado que se gestiona directamente por estos Colegios, con la previa aprobación de unas tarifas por parte de las Administraciones competentes.

Así se recoge expresamente también en el Preámbulo de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que reforma entre otras, La Ley de asistencia jurídica gratuita, cuando indica:

“La reforma sigue configurando el sistema de justicia gratuita como un servicio público, financiado con

fondos públicos y prestado fundamentalmente por la abogacía y la procuraduría”.

De conformidad con el artículo 38 del Decreto de Cantabria:

1. La retribución de los abogados y procuradores se realizará conforme a bases económicas y módulos de compensación fijados en el anexo V del presente Decreto atendiendo a la tipología de procedimientos en los que intervengan dichos profesionales.

2. Los abogados **devengarán** la indemnización correspondiente a su actuación en el turno de oficio con arreglo a los siguientes porcentajes:

Un 70 por 100:

a) En procesos civiles, incluidos los de familia, a la presentación de la copia de la providencia de admisión de demanda o teniendo por formulada la contestación de ésta.

b) En apelaciones civiles, a la presentación de la copia de providencia admitiendo a trámite el recurso.

c) En procedimientos penales, a la presentación de la copia de la diligencia o solicitud de actuación procesal en la que intervenga el letrado o de la apertura del juicio oral.

d) En apelaciones penales, a la presentación de la copia de la resolución judicial teniendo por formalizado o impugnado el recurso o del señalamiento para la vista.

e) En los demás procedimientos, a la presentación de la copia de la diligencia judicial acreditativa de la intervención del letrado.

f) En los recursos de casación formalizados, a la presentación de la copia de la providencia por la que se tenga por formalizado el recurso.

g) En los recursos de casación no formalizados, a la presentación de la copia del informe dirigido al colegio, fundamentando la inviabilidad del recurso.

El restante 30 por 100 de los asuntos procedentes, a la presentación de la copia de la sentencia o resolución que ponga fin a la instancia.

En las transacciones extrajudiciales e informe de insostenibilidad de la pretensión, se devengará la totalidad de la indemnización correspondiente a la presentación de documento suscrito por el interesado o del informe de insostenibilidad.

En la vía administrativa previa (extranjería y asilo), se devengará la totalidad de la indemnización a la presentación de la copia de la resolución o acto administrativo que suponga la finalización del procedimiento.

Los procuradores devengarán el 100% de la indemnización correspondiente a su actuación en el turno de oficio en el momento de acreditación de dicha intervención”.

*Completando el artículo 39 en su apartado 1 que los abogados y procuradores **devengarán la retribución correspondiente a su actuación, una vez acrediten documentalmente ante sus respectivos Colegios la intervención profesional realizada, que habrá de ser verificada por estos.** Dicha documentación se conservará por los Colegios, quienes la pondrán a disposición de la Consejería en materia de Justicia, cuando sea solicitada.*

3. CUESTIONES A PLANTEAR:

Analizada la normativa de Cantabria, en concreto los artículos 38 y 39 del Decreto 86/2008, la misma refiere dos momentos distintos en los que se devenga la obligación de compensación por parte de la Administración a los profesionales que han prestado el servicio al beneficiario de justicia gratuita.

*Por un lado, se devenga, en un tanto por ciento distinto a la consecución de determinados hitos procesales, presentación de demanda, contestación... etc. y por otro, se devenga con la acreditación documental de la actividad realizada ante el Colegio Profesional, **sin que exista, en este último caso, un plazo para presentar esa documentación.***

*Aunque cuando el artículo 42, regula la justificación del Colegio respectivo ante la Administración se refiere a "**una certificación que contenga los datos relativos al número y clase de actuaciones realizadas por cada colegio en ese semestre**"*

La ausencia de un plazo de acreditación determina, según la interpretación mantenida por el Colegio de Abogados que, en cualquier momento, un abogado pueda presentar la acreditación de su intervención en un pleito y la misma sea incluida en la justificación de ese semestre, independientemente de la fecha del hito procesal que genera la indemnización. Así, por ejemplo, se puede justificar en el primer semestre del 2019 el 30% de la finalización de un pleito con una sentencia recaída hace siete años porque el abogado ha presentado a día de hoy la acreditación documental.

*Si acudimos al anexo III del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por el Real Decreto 996/2013, de 25 de julio, regula el momento del devengo de la indemnización, como lo hace el artículo 37 del Decreto autonómico, sin embargo el artículo 38 del Reglamento del Estado, también indica que los abogados y procuradores devengarán la retribución correspondiente a su actuación, en los porcentajes establecidos en el anexo III, una vez acrediten documentalmente ante sus respectivos colegios la intervención profesional realizada, disponiendo en su apartado 6 que **“en todos los casos, la***

documentación acreditativa de la actuación profesional realizada ha de ser presentada en el Colegio, dentro del plazo de un mes natural, contado a partir de la fecha de realización”.

La misma línea se observa en otras normativas autonómicas como la Orden 13 de febrero de 2018, por la que se aprueban los módulos y bases de compensación económica de los servicios de asistencia jurídica gratuita prestados en el turno de oficio por los profesionales de la abogacía y la procuraduría, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece que:

“Artículo 20. Determinación de la fecha de liquidación.

1. Se entiende por fecha de liquidación aquella en la que el profesional presenta ante el colegio respectivo la documentación que acredita la realización de la actuación que da derecho a la compensación. **El profesional deberá liquidar su intervención en los tres meses siguientes a la fecha de devengo.**

2. Excepcionalmente, por causas justificadas y acreditadas ante el colegio de abogados o el colegio de procuradores, se podrán liquidar las actuaciones fuera de plazo, sin que en ningún caso se admitan las realizadas transcurrido un año desde el devengo.

En este caso ya no habla de devengo **sino de liquidación, término que parece mucho más adecuado.** La indemnización se devenga con la prestación del servicio, pero se liquida con la presentación de la documentación justificativa ante el Colegio dentro de un plazo.

Las dudas que plantea el proceder de los Colegios Profesionales sobre los gastos que se imputan a esta subvención, así como las dificultades que al mismo tiempo se generan en la planificación del presupuesto de gasto destinado a financiar el servicio de asistencia jurídica gratuita justifican la formulación de la presente consulta.

Siendo este el planteamiento, las consultas que se realizan a esa Intervención son las siguientes:

1. Existe algún plazo en concreto que resulte aplicable para la presentación de la acreditación de la intervención realizada por parte de los profesionales ante el Colegio respectivo, ante la ausencia de regulación específica en el Decreto autonómico.

2. En caso de resultar aplicable un plazo, consecuencias jurídicas de su no presentación, ante la falta de regulación.

3. Posibilidad de aplicar un plazo de prescripción de la obligación en los términos del artículo 25 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria”.

SEGUNDO.- Una vez planteada la consulta en estos términos, y tal y como de contrario se sostiene, nos encontramos con una omisión de la regulación sobre un aspecto concreto objeto de consulta, que como bien se indica, está previsto tanto en el artículo 38.6 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita,

aprobado por el Real decreto 996/2013, de 25 de julio, como en otras normativas autonómicas, citando la Orden de 13 de febrero de 2018, por la que se aprueban los módulos y bases de compensación económica de los servicios de asistencia jurídica gratuita prestados en el turno de oficio por los profesionales de la abogacía y la procuraduría en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, se regula esta cuestión y el devengo en términos similares en el artículo 34 del Decreto 86/2003, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid, que bajo la rúbrica “*Devengo de la indemnización*” contempla que:

“1. Los abogados y procuradores designados de oficio devengarán la indemnización correspondiente a su actuación en los porcentajes establecidos en el Anexo III de este Decreto, una vez acrediten documentalmente ante su respectivo Colegio la intervención profesional realizada.

2. La indemnización correspondiente al servicio de asistencia letrada al detenido se devengará una vez finalizada la intervención profesional, mediante la participación en un turno de guardia.

3. Las actuaciones de un procedimiento penal posteriores a la primera declaración del imputado, detenido o preso se considerarán incluidas en la defensa por turno de oficio, a los efectos del devengo de la subvención.

4. La documentación acreditativa de la actuación profesional realizada por abogados y procuradores en el ámbito de lo previsto por los tres números anteriores deberá en todo caso ser presentada en el respectivo Colegio dentro del mes siguiente a la respectiva intervención.

5. La indemnización destinada a compensar los gastos de funcionamiento indicados en el artículo anterior se devengará cuando quede constancia documental de que el expediente está completo y ha sido enviado a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid”.

Por tanto, no constando en la normativa citada específica de aplicación en Cantabria un plazo concreto que resulte aplicable para la presentación de la acreditación de la intervención realizada por parte de los profesionales ante el Colegio respectivo, no consta tampoco a esta Intervención General la existencia de ningún otro aplicable supletoriamente, resultando, a juicio de la misma, conveniente, la procedencia, por razones de seguridad jurídica, de una modificación normativa en tal sentido, considerando pertinente la referencia de la normativa andaluza, por las razones expuestas en la consulta.

Por otra parte, procede dar respuesta al tercer punto de la consulta, dado que no corresponde atender a la segunda al no existir, al menos con conocimiento de este órgano, plazo alguno supletorio, respecto a la posibilidad de aplicar el plazo de prescripción de la obligación en los términos del artículo 25 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, que bajo la rúbrica “*prescripción de las obligaciones*” contempla que:

“1. La prescripción de las obligaciones se producirá por la falta de ejercicio, durante el plazo de cuatro años, de:

a) La acción para el reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública autonómica de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que la acción pudo ejercitarse.

b) La acción para exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derecho habientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2. Salvo lo establecido por leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.

3. Las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública autonómica que hayan prescrito serán dadas de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente”.

Dado que nos encontramos ante una obligación de contenido económico de la Administración o de naturaleza pública en último extremo, lo previsto en el apartado a) del artículo citado sería de aplicación a la consulta planteada, en conexión con las obligaciones de los abogados y procuradores derivadas de los artículos 38 y 39, teniendo en cuenta, asimismo, las previsiones de los artículos 5 y 6 de la Ley de Finanzas de Cantabria.

En apoyo de esta afirmación, el Informe de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, de 8 de noviembre de 2016, sobre plazos de prescripción de los préstamos, solicitado por la Intervención General de la Administración del Estado analiza la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2004, dictada en recurso de casación para unificación de doctrina, sobre el artículo 15 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), precepto que lleva por rúbrica la de “prescripción de los derechos de la Hacienda Pública estatal” señalándose en el mismo que:

“[...] La prescripción entendida como limitación al ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica excluye una interpretación rigorista así como una búsqueda por analogía. Es esencial a la institución que se acate lo establecido en la normativa aplicable en el ámbito de que se trate. Y, por ello, aunque las sucesivas normas vengan a coincidir, la legislación aplicable será la vigente en el momento de comenzar la prescripción, es decir, la vigente al tiempo de suscribirse el préstamo. No estamos en el ámbito de derecho punitivo que permitiría la aplicación retroactiva de la norma sancionadora más favorable (art. 9.3 CE). Si ha transcurrido el tiempo señalado por la Ley habrá de aplicarse la citada institución, pero no en el supuesto contrario.

[...] Siendo la estructura del Capítulo II del Título I de la LGP la que acaba de indicarse, adquiere la máxima importancia, a los efectos de que aquí se trata, la regla del artículo 5.2 de la LGP, contenida en la Sección 1, Sección que, como se ha dicho, se refiere a todos los derechos de la Hacienda Pública estatal.

A diferencia de los textos legales precedentes, el artículo 5.2 de la LGP clasifica expresamente los derechos de la Hacienda Pública estatal en derechos de naturaleza pública y derechos de naturaleza privada (párrafo primero del citado precepto), definiendo los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública estatal en los siguientes términos: “Son derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública estatal los tributos y los demás derechos de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración General del Estado y sus organismos autónomos que deriven del ejercicio de potestades administrativas”. No define expresamente la LGP lo que se entiende por derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública estatal, pero es claro que este concepto surge por contraposición con el concepto de derechos de naturaleza pública, por lo que serán derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública estatal aquellos derechos de contenido económico que no resulten o deriven del ejercicio de potestades públicas.

La distinción entre derechos de naturaleza pública y derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública estatal que establece el artículo 5.2 de la LGP constituye el dato sobre el que se estructura el Capítulo II del Título I de la LGP. Así, prescindiendo de las obligaciones de la Hacienda Pública, tras las normas comunes a los derechos de naturaleza pública y naturaleza privada de la Hacienda Pública estatal (Sección 1), en dicho Capítulo se comprenden dos secciones, dedicándose la primera de ellas (Sección 2) a fijar el régimen jurídico de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública estatal y la segunda (Sección 3) a los derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública estatal.

Pues bien, en el régimen jurídico de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública estatal (Sección 2), y como parte integrante del mismo, se regula la prescripción de estos derechos en el artículo 15. Este precepto dispone lo siguiente:

“1. Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda Pública estatal: a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción de los derechos de la Hacienda Pública estatal se interrumpirá conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y se aplicará de oficio.

3. Los derechos de la Hacienda Pública estatal declarados prescritos deberán ser dados de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

4. La declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de créditos de la Hacienda Pública estatal se ajustará a lo prevenido en la normativa reguladora de la responsabilidad contable”.

Conviene precisar que, aun cuando la rúbrica del artículo 15 sea la de “prescripción de los derechos de la Hacienda Pública estatal”, por lo que, en principio, podría entenderse que se refiere a todos los derechos, es decir, tanto a los derechos de naturaleza pública como a los derechos de naturaleza

privada, ha de tenerse en cuenta que dicho precepto legal está incluido en la Sección relativa al “régimen jurídico de los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública estatal”, a lo que ha de añadirse que todos los demás preceptos de dicha Sección se refieren a los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública estatal. En suma, las reglas de prescripción que establece el artículo 15 de la LGP quedan referidas exclusivamente a los derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública estatal y no a los derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública estatal que, como se ha dicho, son objeto de regulación en Sección distinta, cual es la Sección 3.

Con base en las consideraciones anteriores, han de hacerse las siguientes indicaciones:

1) A fin de determinar el régimen de prescripción de un derecho de la Hacienda Pública estatal, habrá de calificarse previamente si ese derecho tiene naturaleza pública o naturaleza privada, para lo que habrá de tenerse en cuenta la regla establecida en el artículo 5.2 de la LGP.

2) Si, con arreglo al criterio que establece el artículo 5.2 de la LGP, el derecho ha de calificarse de naturaleza pública, su prescripción ha de sujetarse al régimen dispuesto por el artículo 15 de la propia LGP, puesto que, insistiendo en lo dicho y por razón de la interpretación sistemática del citado precepto legal, éste es el aplicable a los derechos (de la Hacienda Pública) de naturaleza pública. Dicho esto, ha de indicarse, a la vista del inciso inicial del artículo 15 (“salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda Pública estatal...”), que el plazo de prescripción de estos derechos de naturaleza pública es el de cuatro años, salvo el caso de que la ley que específicamente regule un determinado derecho de naturaleza pública establezca un plazo distinto (superior o inferior); cabe así hablar de un plazo general de prescripción (cuatro años) y de un plazo especial de prescripción (inferior o superior a la anterior) cuando así lo establezca la norma legal que específicamente regule un determinado derecho de naturaleza pública.

*Conviene precisar que la referencia que el inciso inicial del artículo 15.1 de la LGP hace a “lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos” no puede interpretarse, tratándose, como es del caso, de derechos de naturaleza pública, como una referencia a las reglas del Código Civil (y, en su caso, del Código de Comercio) sobre prescripción, ya que, como se viene reiterando, el artículo 15 de la LGP se refiere a derechos de naturaleza pública. **En consecuencia, si, en relación con un determinado derecho de naturaleza pública, no se establece en la legislación por la que específicamente se rija un plazo de prescripción, operará el plazo general de cuatro años.***

[...] En suma, y a modo de recapitulación de lo dicho, los plazos de prescripción de los derechos de la Hacienda Pública estatal son:

– derechos de naturaleza pública: cuatro años, salvo que la ley específicamente reguladora del derecho establezca un plazo distinto

– derechos de naturaleza privada: los plazos de prescripción del Código Civil y, en su caso, del Código de Comercio. [...]”.

Lo mismo que se predica para los derechos cabe sostener para las obligaciones, de forma más clara en el artículo 25 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, que se entiende de aplicación, como se ha indicado, al supuesto objeto de consulta, en el que, tal y como se pone de manifiesto en el informe citado, cobra especial relevancia la circunstancia de la vinculación al desenvolvimiento regular de un derecho previsto constitucionalmente, vinculado a un servicio público, locución que, “según criterio jurisprudencial y doctrinal unánime, se entiende como vinculación a la satisfacción de una finalidad pública o interés público”. En el supuesto objeto de consulta resulta evidente que se satisface una finalidad de interés público o general comprendida en la esfera de competencia de la Administración, disciplinada por el Derecho positivo y cuya obligación de pago nace de la ley (a través de la cual el ente público ejercita su poder de imperio), y sus normas de desarrollo.

Así lo reconoce también el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico octavo de la Sentencia núm. 103/2018 de 4 octubre. (RTC 2018\103) dictada en el recurso de Inconstitucionalidad núm. 4578/2017:

“[...] Como se ha razonado en los fundamentos jurídicos precedentes, la obligatoriedad de prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita trae causa de la necesidad de asegurar el derecho constitucional a la asistencia jurídica gratuita reconocido en el art. 119 CE como derecho prestacional y de configuración legal, cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio corresponde delimitar al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las disponibilidades presupuestarias (STC 16/1994, de 20 de enero (RTC 1994, 16) , FJ 3). De su plena efectividad y garantía dependen importantes intereses, tanto públicos como privados, vinculados al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de las personas que carecen de medios económicos para litigar, por lo que no resulta inconstitucional que sean los colegios de abogados, como corporaciones de derecho público de base asociativa, los que ejerzan en este campo una función pública delegada del Estado, en los términos recogidos en los preceptos que se impugnan [...]”.

CONCLUSIÓN

1. No consta a esta intervención General la existencia de ningún plazo concreto que resulte aplicable supletoriamente para la presentación de la acreditación de la intervención realizada por parte de los profesionales (abogados y procuradores) ante el Colegio respectivo, ante la ausencia de regulación específica en el Decreto 86/2008, de 11 de septiembre, de Asistencia Jurídica Gratuita, resultando, a juicio de este órgano, conveniente, por razones de seguridad jurídica, una modificación normativa en tal sentido, considerando pertinente la referencia de la normativa andaluza, por las razones expuestas en la consulta formulada.

2. A juicio de esta Intervención General, dado que nos encontramos ante una obligación de contenido económico de la Administración o de naturaleza pública en último extremo, resulta de aplicación el plazo de prescripción de la obligación de pago de la Administración conforme a lo previsto en el apartado a) del artículo 25 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, ante el

incumplimiento de sus obligaciones por parte de abogados y procuradores derivadas de los artículos 38 y 39 de Decreto 86/2008, de 11 de septiembre, teniendo en cuenta, asimismo, las previsiones de los artículos 5 y 6 de la Ley de Finanzas de Cantabria.

Santander, a la fecha de la firma electrónica
EL INTERVENTOR GENERAL

Fdo.: Pedro Pérez Eslava

SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA, INTERIOR, JUSTICIA Y ACCIÓN EXTERIOR-D.G. DE JUSTICIA